



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 16/03/2021

Entre: 17/03/2021 Y 17/03/2021

44

Página: 1

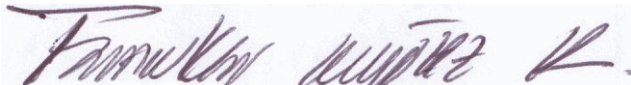
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140013900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MINEROS DE COLOMBIA S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 08:12:13.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	1
41001233300020170037600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 11:35:21.	12/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	1
41001233300020170057200	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	PISCICOLA NEW YORK S.A. Y OTROS	NACION - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRA	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 13:10:36.	09/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	1
41001233300020200001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 15:59:15.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001233300020200085900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:51:15.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001233300020210002800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 020 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 15:12:47.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001233300020210003200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 023 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 15:15:50.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001233300020210008700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JOSE JAIRO ZAMBRANO FIERRO	MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 09:31:23.	12/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	1
41001333100520110026403	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL RAMIREZ BARON Y OTROS	COMPARTA EPS Y OTROS	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 15:36:58.	11/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210002601	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	HENRY VELANDIA GOMEZ	OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 16:34:36.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	2
41001333300220170025101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADELAIDA MARIN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:56:31.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001333300320180011401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELSO CORDOBA LARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:29:02.	26/01/2021	17/03/2021	17/03/2021	2
41001333300520160036701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES SEBASTIAN PEÑA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:59:08.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001333300520170008903	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:49:36.	11/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	2
41001333300520210002701	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS como agente ofícosa JUAN MAURICIO ALIPIO	NUEVA EPS	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 08:54:19.	12/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	2
41001333300620180016201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 09:06:46.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	2
41001333300720180033701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO CUELLAR PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:53:33.	16/03/2021	17/03/2021	17/03/2021	
41001333300820200001001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIPIO MURCIA CALDERON	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:45:27.	25/02/2021	17/03/2021	17/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
Dr. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de febrero dos mil veintiuno.

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE:	MINEROS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2014 00139 00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
ACTA:	4A

I.- EL ASUNTO.

Se pronuncia la Sala sobre la conciliación que suscribieron las partes el 31 de diciembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La sociedad MINEROS DE COLOMBIA SA promovió el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA

Que son nulos los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos con violación a las normas en las que hubieren tenido que sujetarse:

1. La Liquidación Oficial de Revisión No. 132412012000108 del 18 de octubre de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, por medio del cual se determina oficialmente el impuesto sobre la renta del año 2009 de la sociedad MINEROS DE COLOMBIA S.A. determinando como valor a pagar la suma de \$95.185.000.

2. Resolución Recurso de Reconsideración que Confirma No. 132012013000025 del 12 de noviembre de 2013, notificado personalmente el 4 de diciembre de 2013 proferida por el Grupo de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, mediante la cual se confirmó la Liquidación Oficial de Revisión antes citada proferida con el fin de determinar oficialmente el impuesto sobre la renta del año gravable 2009 de la sociedad MINEROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDA

A título de restablecimiento del derecho:

1. Que como consecuencia de la declaración anterior, se reconozca la firmeza de la Declaración Privada del Impuesto sobre la renta del año gravable 2009 de la sociedad MINEROS DE COLOMBIA S.A. identificada con Formulario No 1109602311137, presentada electrónicamente el 22 de septiembre del 2010.
2. Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, condene en costas a la entidad demandada y se ordene la liquidación de las mismas”.

2.-Fundamentación fáctica.

Como sustento de orden fáctico, refiere que el 22 de septiembre de 2010 presentó la declaración de renta correspondiente a la anualidad 2009, en la cual, se consignó un saldo a favor de \$7.791.000. Sin embargo, a través del emplazamiento para corregir 132382010000043 (sin indicar su fecha), la DIAN le solicitó ajustar algunos renglones de la referida declaración.

Posteriormente, mediante requerimiento especial 132382012000042 del 9 de mayo de 2012, la división de gestión de fiscalización le propuso modificar su declaración. Dicho requerimiento fue contestado el 8 de agosto de ese mismo año.

El 18 de octubre de 2012, la administración tributaria profirió la *liquidación oficial de revisión 132412012000108*, modificando la liquidación privada y determinando un saldo a pagar de \$95.185.000.

Contra esa decisión interpuso el recurso de reconsideración; el cual, fue despachado desfavorablemente por conducto de la *resolución 1320120130009025* (sic) del 12 de noviembre de 2013. Determinación que fue notificada personalmente el 4 de diciembre siguiente.

3.- Fundamentación legal.

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

-Estatuto tributario: artículos 26, 83, 647 y 743.

En esencia formuló cuatro cargos:

a.- La autoridad demandada rechazó la suma de \$148.650.000 consignada en la declaración privada (correspondiente a costos de ventas), considerando que “no se encuentra correctamente soportado en la contabilidad de la empresa”. Desconociendo que los documentos de pesaje

expedidos por la báscula “soportan un comprobante de egreso de mi representada probando la realidad, en este caso del costo de ventas”.

b.- El rechazo de los comprobantes (que encuentran sustento en hechos reales y debidamente probados en el expediente), desconoce el derecho a descontar de sus ingresos el valor correspondiente a los costos de operación:

“Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que dichos comprobantes, tal como lo hemos sostenido en esta demanda, no son expedidos por MINEROS DE COLOMBIA S.A. con destino a un terceo y, en consecuencia, no puede afirmarse tajantemente que los comprobantes deben cumplir con los requisitos del artículo 3º del Decreto 522 del 2003”.

c.- La actuación de la DIAN también desconoció el principio de buena fe y confianza legítima:

“Con la decisión adoptada por la DIAN, se vulnera el principio de buena fe al suponer que mi representada actuó de mala fe en la enmendadura de los documentos equivalentes que fueron rechazados, y no valorar correctamente el material probatorio allegado en oportunidad al expediente con el fin de soportar el costo de ventas consignado en la declaración de renta del año 2009 de MINEROS DE COLOMBIA S.A.”.

d.- El artículo 647 del ET (sanción por inexactitud), fue indebidamente aplicado, pues solo procede cuando “el administrado incluye costos inexistentes, utiliza datos falsos, incorrectos o desconfigurados en las declaraciones tributarias ...”. Circunstancias que no ocurrieron.

4.- La oposición.

Luego de referirse *in extenso* a cada uno de los hechos (aceptando algunos y clarificando otros); la mandataria judicial de la DIAN se opone a las pretensiones, esbozando el siguiente razonamiento:

a.- En el requerimiento especial la división de gestión de fiscalización de la DIAN rechazó costos por valor de \$148.650.000. Posteriormente ese quantum se redujo a \$120.017.539 (como quedo consignado en la liquidación oficial de revisión y en el recurso de reconsideración).

b.- Los costos y deducciones del impuesto sobre la renta proceden cuando las facturas cumplen los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del ET; amén de que los documentos equivalentes deben satisfacer las exigencias establecidas en el artículo 3º del Decreto 3050 de 1997 y en el artículo 3º del Decreto 522 de 2003.

Los documentos aportados por el demandante poseen enmendaduras, y los testimonios o certificaciones (que solicita sean tenidas como pruebas), no constituyen medios de convicción suficientes para “demostrar hechos que por su naturaleza requieran la existencia de documentos o registros escritos para el caso que nos ocupa la prueba de costos está reglada y supeditada a lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario”. Destacando que en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta.

c.- Aunque el artículo 26 del ET establece que de los ingresos netos recibidos se pueden restar los costos imputables a los mismos (cuando sea el caso); es necesario que se encuentren debidamente probados, pues “...existe una tarifa legal en materia probatoria de costos y en el caso su (sic) examine, el rechazo de costos obedeció teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplieron con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, no habiéndose violado el artículo 26 del Estatuto Tributario”.

Merced a lo anterior, estima que los datos consignados en los documentos equivalentes y en las facturas no ofrecen una información clara, confiable y precisa sobre las transacciones que fueron realizadas.

d.- La sanción por inexactitud procede cuando se incluyen deducciones inexistentes, cuando en la declaración tributaria se consignan datos o factores falsos, equivocados, incompletos, o desfigurados y de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar. De suerte que la conducta desplegada por la sociedad actora es sancionable (f. 159 y ss, cuad. 1).

5.- La audiencia inicial.

Evacuadas las diferentes etapas procesales, el 27 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial; en la cual, se saneó el proceso y se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Se contrae a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión 132412012000108 de 18 de octubre de 2012 (a través de la cual se modificó la liquidación privada del impuesto a la renta correspondiente al año gravable 2009) y la Resolución 132012013000025 del 12 de noviembre de 2013, que desató el recurso de reconsideración. En particular, precisar si los costos de ventas por valor de \$120.017.539, que fueron objetados y posteriormente excluidos de la liquidación privada por parte de la autoridad demandada, están debida y legalmente soportados.

Las partes manifestaron estar de acuerdo aclarando que el valor del impuesto discutido es la suma de \$102.976.000”.

También se incorporaron los medios de convicción aportados en la demanda y en el escrito de contestación (de estirpe documental), y se corrió traslado para alegar de conclusión (f. 184 y ss, cuad. 1).

6.- El acuerdo conciliatorio.

Encontrándose el proceso al despacho para proferir fallo de primera instancia, a través de escrito presentado el pasado 18 de enero, la apoderada de la DIAN allegó una fórmula de arreglo concertada entre las partes; en armonía con las directrices de la Ley 2010 de 2019 y del Decreto Reglamentario 1014 de 2020; la cual, se contrae a lo siguiente:

- i).- Con base en las preceptivas consagradas en el artículo 118 de la referida Ley 2010 de 2019¹ (y en el Decreto Reglamentario 1014 de 2020), el 17 de noviembre de 2020 la mandataria judicial de la sociedad demandante radicó en la DIAN una solicitud de conciliación, relacionada con la *liquidación oficial de revisión 132412012000108* (sic) *del 18 de octubre de 2012 y del recurso de reconsideración 32012013000025* (sic) *el 12 de noviembre de 2013*; y como lo certificó la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la seccional Neiva el 27 de noviembre de 2020, la demandante realizó el pago de la suma de \$55.382.000, discriminados así: impuesto: \$31.203.000, sanción: \$12.674.000, actualización: \$750.000 e intereses: \$10.755.000 (documento 3 del expediente electrónico).
- ii).- Luego de verificar los requisitos establecidos en la citada normatividad (Ley 2010 de 2019), el 31 de diciembre de 2020 el *comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo* de la DIAN – Seccional Neiva y la apoderada judicial de la demandante resolvieron conciliar el asunto, en los siguientes términos (documento no. 3 del expediente electrónico):

No. de Expediente (23 dígitos)	41001233300020140013900
Despacho Judicial	Tribunal Administrativo Del Huila
Tipo de Acto a Conciliar	Liquidación Oficial de Revisión y Resolución Reconsideración
Concepto	Renta 2009
Número y fecha de Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)	132412012000108 (sic) del 18/10/2012 y 132012013000025 del 12/11/2013
Valor del impuesto en discusión pagado para acogerse al beneficio	\$31.203.000
Valor pagado del mayor valor sanción determinada	\$12.674.000
Valor pagado del 20% de la actualización de la sanción	\$750.000
Valor pagado del 20% de intereses causados	\$10.755.000

¹ “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Al Despacho para sentencia – Pendiente de fallo de primera instancia
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso).	Sanción	\$50.696.000
	Intereses	\$43.019.000
	Actualización	\$2.998.00
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$96.713.000

III.-CONSIDERACIONES.

1.-Análisis del acuerdo.

1.1.- Alcance de la conciliación.

No obstante que la conciliación es un mecanismo de autocomposición de controversias relacionadas con derechos discutibles; ésta institución no se ha concebido como una patente corso para desconocer la normatividad superior ni en un instrumento para obviar los trámites legales o una justificación para lesionar el patrimonio común. Por ese motivo, al Juez Administrativo le corresponde realizar un minucioso control sobre los acuerdos sometidos a su revisión. Al respecto, así hubo de referir el H. Consejo de Estado:

“La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política². Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público³, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18.298.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16.298, Auto 30 de septiembre de 1999.

intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente⁴ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.⁵

(...)

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁶ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado⁷- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,⁸ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.⁹

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la mencionada Colegiatura estableció los requisitos que se deben satisfacer para aprobar un acuerdo de esta naturaleza:

"...Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquélla se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad...Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit., p. 15).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp. 16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

⁷ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)¹⁰.

1.2.- El caso concreto.

a.- Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte la Sala que los presupuestos formales y sustanciales se satisfacen a cabalidad. En primer lugar, porqué el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* fue interpuesto en la oportunidad legal. De otro lado, el conflicto es de naturaleza económica (diferencias dinerarias derivadas de la declaración privada del impuesto a la renta, correspondiente a la anualidad 2009 de la sociedad Mineros de Colombia SA); el cual, ha sido objeto de enjuiciamiento en esta jurisdicción; amén de que la demandante y la autoridad accionada están debidamente legitimados para comparecer al proceso y facultados para conciliar.

b.- El artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹¹, prescribe las condiciones y requisitos que se deben satisfacer para adelantar la conciliación contenciosa administrativa en asuntos tributarios:

“Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación impuesto contra la sentencia de primera instancia.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02529-01(19356). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020¹².

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que aprueba la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

¹² El Artículo 3º del Decreto Legislativo 688 de 2020, amplió este plazo hasta el 30 de noviembre de 2020, además indicó que el acta de conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el 31 de diciembre de 2020 y que el acuerdo deberá presentarse -por cualquiera de las partes- ante el juez o tribunal administrativo para su estudio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1º. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3º. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4º. Los Procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5º. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6º. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante la Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8º. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuanto sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011” (destaca la Sala).

c.- Descendiendo al *sub lite*, se encuentra acreditado que la demanda fue presentada el 4 de abril de 2014 (antes de que entrara en vigencia la Ley 2010 de 2019¹³), la misma se admitió el 29 de mayo de 2014¹⁴; es decir, antes de que se radicara la solicitud de conciliación en la autoridad tributaria (17 de noviembre de 2020), y antes de la fecha límite establecida en la normatividad relacionada *ad supra* (30 de noviembre de 2020).

En lo tocante con el valor conciliado: \$96.713.000; es menester precisar que está integrado por la sanción (\$50.696.000), por los intereses (\$43.019.000), y por la actualización (\$2.998.000). Y dando alcance al inciso segundo del citado artículo 118, los solicitantes cancelaron las siguientes sumas¹⁵:

i)- \$31.203.000: que corresponde al valor del impuesto discutido (impuesto sobre la renta anualidad 2009).

ii)- \$12.674.000: correspondiente al 25% del valor de la sanción impuesta (\$50.696.000).

iii)- \$10.755.000: correspondiente al 25% del valor de los intereses (\$43.019.000).

iv)- \$750.000: correspondiente al 25% del valor de la actualización (\$2.998.000).

Lo anterior permite colegir, que el valor acordado y efectivamente cancelado se circunscribió dentro los conceptos y porcentajes regulados en la norma, y en razón a que se pagó el 100% del impuesto en litigio, el 25% del valor de la sanción, de los intereses y de la actualización; es menester inferir que no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, es del caso concluir que el acuerdo concitado entre las partes el 31 de diciembre de 2020 se ajusta al marco normativo superior; en tal virtud, es procedente impartir la respectiva aprobación.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial suscrita el 31 de diciembre de 2020 entre la sociedad MINEROS DE COLOMBIA S.A. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; en virtud de la cual,

¹³ Ello tuvo ocurrencia el 27 de diciembre de 2019.

¹⁴ Ver folios 144 y 145.

¹⁵ Tal como lo certificó la jefatura de la división de gestión de recaudo y cobranzas de la DIAN.

la parte demandante canceló la suma de \$55.382.000 (como lo certificó la división de gestión de recaudo y cobranzas de la misma entidad el 27 de noviembre de 2020):

-Impuesto: \$31.203.000 (impuesto sobre la renta anualidad 2009).

-Sanción: \$12.674.000.

-Intereses: \$10.755.000.

-Actualización: \$750.000.

SEGUNDO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc56ce20dd6af4f94d9019d570d4f9cb8644ca9f30090c93ab9d4ce48ce359a

Documento generado en 11/03/2021 04:00:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL
DEMANDADO:	UGPP
PROVIDENCIA	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2017 00376 00

Como mediante providencia del 28 de mayo del 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia 14 de noviembre de 2018 proferida por esta Corporación, mediante la cual se declaró probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “ausencia de vicios en el acto administrativo” y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00081 00

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c17907a6b7e72ff3cec45669b3198e333ab661445fc36ef0a0a0851
ebda91e1

Documento generado en 14/03/2021 04:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
DEMANDANTE:	PISCÍCOLA NEW YORK S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2017 00572 00

1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada y los llamados en garantía.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Demanda y otros.

2.1.1. Las piscícolas New York S.A., PROCEAL S.A. y Ríos S.A.S, a través del medio de control de protección de derechos e interese colectivos y por conducto de apoderado, pretendiendo:

1. “Declárese a **LA NACION – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - A.N.L.A.** y la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los **daños causados** al grupo de afectados **con fundamento legal en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973**, por la afectación al Derecho Fundamental **A UN MEDIO AMBIENTE SANO** consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, el cual se encuentra reglado por **los artículos 7 y 8 del Decreto 2811 de 1974**; además de la vulneración a los Derechos Colectivos **A LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE** resultado de un **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO** que genero una afectación al medio ambiente consecuencia que **EMGESA S.A E.S.P. NO** adelanto de manera adecuada las actividades de repicado, apilado y retiro de la madera y la biomasa producto del aprovechamiento forestal en el vaso del embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ tal como lo **ORDENABA** la Licencia Ambiental (Res. 0899/09), presentándose un volumen mayor de biomasa en descomposición que ocasionó **un deterioro de la calidad del**

*agua, aguas abajo del sitio de presa durante su etapa de OPERACIÓN, generando una alteración de las calidades del agua del río Magdalena; lo que significó un déficit de las concentraciones de Oxígeno Disuelto (OD) necesarias para la vida acuática de los proyectos piscícolas del embalse de Betania lo cual ha generado **sobrecostos en su producción**, además de otros impactos negativos a otros grupos poblacionales (pescadores artesanales) que dependen de este sector.*

2. Ordene a LA NACION – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - A.N.L.A. y la sociedad EMGESA S.A. E.S.P reconocer y pagar a mis poderdantes, y a las personas que integren el grupo demandante o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 472 de 1998; la indemnización de los perjuicios individuales sufridos por causa de la catástrofe ambiental ocasionada por un DESEQUILIBRIO ECOLOGICO que genere una afectación al medio ambiente consecuencia que EMGESA S.A E.S.P. NO adelanto de manera adecuada las actividades de repicado, apilado y retiro de la madera y la biomasa producto del aprovechamiento forestal en el vaso del embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ tal como lo ORDENABA la Licencia Ambiental (Res. 0899/09), presentándose un volumen mayor de biomasa en descomposición que ocasiono **un deterioro de la calidad del agua**, aguas abajo del sitio de presa durante su etapa de OPERACIÓN, generando una alteración de las calidades del agua del río Magdalena; lo que significó un déficit de las concentraciones de Oxígeno Disuelto (OD) necesarias para la vida acuática de los proyectos piscícolas del embalse de Betania, lo cual ha generado **sobrecostos en su producción**, además de otros impactos negativos a otros grupos poblacionales (pescadores artesanales) que dependen de este sector.

3. En consecuencia y en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que reglamenta el principio constitucional y legal de “Reparación Integral y Equitativa del Daño”, la indemnización de perjuicios cuyo reconocimiento y pago que se ordene incluya:

3.1 **PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE.** La indemnización por este concepto es consecuencia de los **sobrecostos en su producción** comprobados contablemente y que son razonablemente atribuibles a factores externos al proceso de producción normal de las empresas piscícolas ubicadas en el embalse de Betania y que se pueden vincular directamente al **deterioro de la calidad del agua**, aguas abajo del sitio de presa una vez iniciada la etapa de OPERACIÓN del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHEQ.

Este comprenderá dos periodos: **El periodo DEBIDO o CONSOLIDADO** (estados financieros años 2015 y 2016) y el **FUTURO o ANTICIPADO** (estados financieros años 2017, 2018, 2019), teniendo en cuenta que este es el tiempo de estabilización de aguas del embalse del Quimbo.

3.1.1 Que se ordene reconocer y pagar perjuicios materiales por Daño Emergente que se liquidará a favor de **PISCICOLA NEW YORK S.A. por la suma de CINCO MIL CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$5'050.794.195.00)**

3.1.2 Que se ordene reconocer y pagar perjuicios materiales por daño emergente que se liquidará a favor de **PISCICOLA PROCESADORA Y**

COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A – PROCEAL S.A. por la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$1'774.674.147.00)

3.1.3 Que se ordene reconocer y pagar perjuicios materiales por Daño Emergente que se liquidará a favor de **PISCICOLA RIOS S.A.S. por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$742'342.486.00)**

3.2 Para todos y cada uno de los Pescadores Artesanales que acrediten dicha calidad se les indemnice así:

3.1 Una indemnización individual por el **Daño Moral** causado a todos los perjudicados, que sufren una situación degradante que genera estrés, baja en la autoestima y sufrimiento moral, a causa del desequilibrio ecológico ocasionado durante la etapa de Operación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, en cuantía no inferior a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por persona afectada.

3.2 Una indemnización individual por los **Perjuicios Derivados de la Afectación de Bienes Constitucionalmente Protegidos (Derechos Colectivos)** a causa del desequilibrio ecológico ocasionado durante la etapa de Operación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, en cuantía no inferior a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por persona afectada.

4. A favor de todos los perjudicados, condénese en costas y agencias en derecho a LA NACION – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - A.N.L.A. y la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.

5. Ordénese la actualización de los anteriores factores de condena, fijados a favor de todos los perjudicados.

6. Los intereses serán aumentados con la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor.

7. Decrétese el pago de la indemnización colectiva a **TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO DE PERJUDICADOS** con el proceder imputado a las demandadas conforme a la declaración primera anterior, que está constituido por la totalidad de los proyectos piscícolas ubicados en el embalse de Betania.

(...)” (Sic)

2.2. La demanda fue admitida mediante auto de 21 de noviembre de 2017 y los llamamientos en garantía, solicitados por la demandada Emgesa S.A. E.S.P. a las aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., a través de auto del 27 de noviembre de 2018.

2.3. Conforme a la constancia secretarial del 18 de febrero de 2019, las llamadas en garantía **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB**

SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así como las entidades demandadas **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA y EMGESA S.A. E.S.P.**, propusieron excepciones y fundamentos de defensa, dentro de los cuales se configuran algunas excepciones previas.

2.4. En atención a la constancia secretarial del 22 de febrero de 2019, el apoderado de los accionantes, recorrió el traslado de las excepciones en término.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

De entrada el Tribunal procede a hacer la siguiente precisión, si bien se presentaron excepciones previas, algunas no se identifican como tales, no obstante, por tratarse de temas que hacen parte del listado de las excepciones previas que consagra el artículo 100 del CGP y, en aras de aplicar el principio *pro homine* y los contenidos en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, de no incurrir en extremo rigorismo procesal, se analizan por tratarse de asuntos que deben resolverse en esta etapa procesal.

Se presentaron las siguientes excepciones previas:

- **De EMGESA S.A:**

- a) **Falta de legitimación por la activa**, arguyendo que *“de acuerdo con la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental PMA, los demandantes no se encuentran legitimados en causa para reclamar”*.
- b) **Pleito pendiente**, manifestando que, ante la Corporación y los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, cursan una serie de acciones de grupo originados todos ellos en los mismos hechos en que se basa la presente acción, que básicamente se resume en el inicio del llenado del embalse, sin el cumplimiento de las actividades para tal fin; señala los siguientes procesos: N° 41001 33 33 004 2014 00107 00 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y del Tribunal Administrativo del Huila, los identificados con el radicado N° 41001 23 33 000 2014 00325 00, 41001 23 33 000 2015 00168 00, 41001 33 33 003 2014 00142 01 y 41001 33 33 003 2014 00326 00.

- **De la ANLA:**

- a) **Falta de legitimación material por la pasiva**, exponiendo que, la entidad no ha efectuado actividad alguna por acción u omisión,

de la cual con eficiencia pueda acreditarse su responsabilidad y legitimación para participar en la acción en cuestión, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la afectación señalada por los accionantes, corresponde al ámbito de responsabilidad de la agencia.

- b) **Pleito pendiente**, trae a colación el artículo 100 del CGP y da alcance a la definición de la misma.
- c) **Caducidad**, argumentando que, como los reconocen los demandantes que los hechos ocurrieron desde antes del 16 de noviembre de 2015, fecha de inicio de la generación de energía, por lo cual, la acción solo podría iniciarse hasta el 16 de noviembre de 2017.

- **Del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:**

- a) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, indicando que, de acuerdo con la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental PMA, los demandantes no se encuentran legitimados para reclamar algún tipo de compensación por parte de EMGESA S.A., derivada de la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, por cuanto el daño sufrido, es atribuible a ellos mismos por el uso irracional del agua, la sobrepoblación de peces y el inadecuado manejo que se le da a los residuos.

3.1. Del traslado de la exceptivas:

El mandatario demandante descurre el traslado de las excepciones, así:

- Frente a las presentadas por la ANLA:
 - a) **Falta de legitimación material por la pasiva**, exponiendo que la misma es improcedente, como quiera que de la resolución N° 0899 del 15 de mayo de 2009, mediante la cual se otorga la licencia ambiental a EMGESA S.A. para la construcción y llenado del Quimbo, se puede concluir, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que la expedición de dicha licencia le impone al particular solicitante una serie de obligaciones como consecuencia de la ejecución de la obra, deberes que conforme al Decreto 3573 de 2011 deben ser supervisados por la agencia.
 - b) **Pleito pendiente**, manifiesta que la misma no está debidamente sustentada, por cuando la ANLA no aporta cuales son los

procesos que cumplen los requisitos de igualdad de partes, hechos y pretensiones.

c) **Caducidad.** Guardó silencio.

- **De EMGESA S.A:**

a) **Falta de legitimación por la activa**, arguyendo que, conforme a la resolución N° 1628 del 21 de agosto de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, los piscicultores de Betania son reconocidos como pertenecientes al área productiva impactada por el proyecto hidroeléctrico.

b) **Pleito pendiente**, manifestando que la misma no es configurable, por cuando frente a cada uno de los procesos presentados para efectos de la presente excepción, no están integrados por las mismas partes y no se persiguen las mismas pretensiones.

- **Del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:**

a) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

La Ley 472 de 1998 contempla en el artículo 57 que *"la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil"*.

La remisión se aplica hoy al Código General del Proceso, razón por la cual y al no ser necesaria la práctica de pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas, se procede a adoptar la decisión que corresponde (artículo 101, numeral 2°, CGP).

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que la competencia para proferir la decisión es de ponente (artículos 125, 243 y 20 de la Ley 2080 de 2021), excepto si con ella se le pone fin al proceso (artículo 243 numeral 2° CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080.)

4.2. Asunto jurídico a resolver.

Corresponde determinar si en el presente caso se deben declarar probadas las excepciones previas de falta de legitimación material por activa y la pasiva, pleito pendiente y caducidad, presentadas por la parte demandada y los llamados en garantía.

4.3. Del fondo del asunto.

1.- Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

En razón a que el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, así como las entidades demandadas **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA** y **EMGESA S.A. E.S.P**, esgrimen similar argumentación, ya que consideran que no tuvieron injerencia en la génesis de los perjuicios cuya indemnización se depreca; la excepción se resolverá de manera conjunta. De igual forma, procederá el Despacho a resolver sobre la exceptiva presentada por entidad demanda **EMGESA S.A.** de la falta de legitimación por activa de los demandantes, como quiera que el sustento jurídico acarrea iguales proporcionales, como se verá.

Al abordar el estudio de la naturaleza y alcance de la **falta de legitimación en la causa**, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado precisó que constituye un presupuesto de la decisión de mérito, y es la sentencia que se debe determinar si las autoridades demandadas tienen la obligación de satisfacer las pretensiones formuladas en el libelo introductorio:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “[e]sta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“... lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio de fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar

definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada¹...”

Por lo tanto, el a quo se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.

En ese orden de ideas, el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes”.²

En ese mismo sentido, dicha Corporación ha clasificado la falta de legitimación en la causa como de hecho y como material, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio, señalando que: “[l]a primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”³.

De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una acción u omisión, que en la demanda se expone respecto del demandado, de tal suerte que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado por pasiva, para actuar dentro del proceso, supuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales y de defensa y contradicción.

La legitimación material, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica sustancial entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que

¹ Revista La Ley n.º 25, pág. 50. Citado por MORALES Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil”, 10ª ed., Ed. ABC, Bogotá, 1988, pág. 152 y 153.

² H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 18 de abril de 2017. C.P. Dr. Hernando Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440).

³ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auto del 30 de enero de 2013, dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROVIDENCIA

RADICACIÓN:

GRUPO

PISCÍCOLA NEW YORK S.A. Y OTROS

NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA Y OTROS

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

41001 23 33 000 2017 00572 00

esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

Bajo el alero de este calificado parecer jurisprudencial, se declarará no probada las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva de hecho*; como quiera que tanto los demandantes como las entidades demandadas están legitimadas para comparecer en calidad tales calidades, y se diferirá la material en la sentencia donde se debe determinar si están llamadas a satisfacer las pretensiones del libelo.

2.- Pleito pendiente.

a) De la presentada por EMGESA S.A.

A partir de pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo han sido consignados los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie." En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; fi) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite." (Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

De otro lado, es menester precisar que las acciones a las que se refiere el excepcionante no guardan similitud en entre los sujetos procesales, a ver:

- Proceso: 41001 33 33 004 2014 00107 00 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, demandante Jorge Celis Rodríguez y otros (como paleros y areneros).
- Del Tribunal Administrativo del Huila, los identificados con el radicado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROVIDENCIA

RADICACIÓN:

GRUPO

PISCÍCOLA NEW YORK S.A. Y OTROS

NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA Y OTROS

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

41001 23 33 000 2017 00572 00

- N° 41001 23 33 000 2014 00325 00: de José Antonio Salazar Achinte y otros (como Ayudantes de Construcción).
- N° 41001 23 33 000 2015 00168 00: de Isai Silva Montañez y otros (como en calidad de comerciantes, por los perjuicios en la disminución de sus ventas).
- N° 41001 33 33 003 2014 00142 01: de Carlos Alban Gómez y otros (como soldados de la región afectada) y,
- N° 41001 33 33 003 2014 00326 00: de Álvaro Botello y otros (como maestros contratistas de construcción).

Visto lo anterior, como en las demandas antes señaladas, cuales fueron presentadas por el apoderado de Emgesa para efectos de la configuración de la exceptiva de pleito pendiente, se representan los intereses de agremiaciones diferentes a las del grupo conformado en el *sub judice* (*piscicultoras*), no se cumple con el requisito *sine qua non* de igual de sujetos procesales, se declarará no probada la excepción.

b) De la presentada por la ANLA.

Conforme a la jurisprudencia mencionada en el acápite anterior y como quiera que la ANLA no sustenta en debida la forma la exceptiva, por cuanto únicamente se dispone en explicar el fundamento jurídico de la misma, **más no señala siquiera proceso judicial alguno** al cual se deba remitir la Corporación a efectos de determinar la existencia de la excepción, para el Despacho tal situación conduce a su negativa.

3-. Caducidad.

El apoderado de la ANLA, manifiesta que, como reconocen los demandantes que los hechos ocurrieron desde antes del 16 de noviembre de 2015, fecha de inicio de la generación de energía, la acción solo podría iniciarse hasta el 16 de noviembre de 2017, por lo cual obedece la presente acción al fenómeno jurídico de la caducidad.

De entrada, es necesario advertir que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2017; esto bien, para contar el termino de caducidad de que trata el literal h) del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño...”*.

Ahora, como es aceptado tanto por la parte actora y la parte demandada, el supuesto de hecho de que el 16 de noviembre de 2015 inició la producción de energía en la central hidroeléctrica el Quimbo, también lo es, que tal situación no comporta elementos suficientes para determinar si la producción

del daño es instantánea, es decir, que a pesar de que sus efectos se extiendan en el tiempo, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño o por el contrario, si la acción, omisión o el daño mismo se prolonga en el tiempo, para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Lo anterior, como quiera, pues así lo entiende el Despacho en esta etapa temprana del proceso, que lo pretendido se surte alrededor del supuesto desequilibrio ecológico como consecuencia de no haberse realizado de manera adecuada las actividades de repicado, apilado y retiro de la biomasa del proyecto hidroeléctrico, que generó, a postura de los demandantes, una vez entró en operación la central, un deterioro de la calidad del agua y en consecuencia un déficit de las concentraciones de oxígeno disuelto en el embalse de Betania por conducto del río Magdalena; en otras palabras, si bien la causa del daño pudo ser el 16 de noviembre de 2015, la percepción del mismo y como tal la eminencia del mismo no es encajable a la misma fecha, pues no se encuentra elemento alguno, como tampoco lo demuestra el excepcionante, que las consecuencias económicas y materiales que se pretenden sean como consecuencia instantánea de dicha situación.

Al abordar un asunto similar, el H. Consejo de Estado hizo la siguiente precisión:

“(…) Ahora bien, si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios pro actione y pro damato, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer prima facie la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, vale la pena destacar que el grado de convencimiento que ofrezcan los medios probatorios al operador judicial en el momento de la admisión es mucho más flexible que la naturaleza de la exigencia probatoria requerida al tiempo de fallar, pues en esta etapa el nivel de convicción debe superar toda duda sobre la responsabilidad y la existencia de los perjuicios causados (...)⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal no existe certeza plena del momento en que se materializó la acción gestora del daño cuya indemnización se depreca; en armonía con los principios *pro actione* y *pro damato*, es necesario valorar todos los medios de convicción para

⁴ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 17 de septiembre de 2017. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 05001-23-33-000-2016-02780-01(58945).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROVIDENCIA

RADICACIÓN:

GRUPO

PISCÍCOLA NEW YORK S.A. Y OTROS

NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA Y OTROS

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

41001 23 33 000 2017 00572 00

precisar sí se acudió oportunamente a la instancia judicial; lo cual, se debe realizar en el momento de proferir decisión de mérito.

4.4. Otras consideraciones.

A folio 1940, el abogado Jaime Alberto Duque Casas, apoderado de la ANLA, presente renuncia al poder, frente al cual el Despacho se pronunciará.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación de hecho por activa y por pasiva y la de pleito pendiente, presentadas por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones previas de caducidad y de falta de legitimación en la causa material por activa y pasiva, se definirán en la sentencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Alberto Duque Casas, como apoderada de la ANLA.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROVIDENCIA

RADICACIÓN:

GRUPO

PISCÍCOLA NEW YORK S.A. Y OTROS

NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA Y OTROS

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

41001 23 33 000 2017 00572 00

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2c221478a783f96038f65db77a702ade84233f3d2fa2ae0fd0271eb6a075

39

Documento generado en 14/03/2021 04:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLIMA MERCEDES ZULUAGA
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000-2020-00015-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y decretó terminado el proceso, fechada del 29 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda. Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

¹ f. 004 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bb314745009fdcca3092b50f8f876bb4f67eb3f7f27b1cb3d943c786bc1076**
Documento generado en 16/03/2021 03:27:48 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANADADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00859-00

ASUNTO

Se procede a remitir el medio de control al Despacho del magistrado Dr. Enrique Dussan Cabrera.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

- Los señores ÁLVARO RAMOS GARZÓN y MARLENY ROJAS MARÍN, en su condición de compañera permanente; LEIDY LORENA, MARÍA YISELA y RUBY RAMOS ROJAS -hijas; y NARCISO RAMOS GARZÓN y JOSÉ MILCIADES GARZÓN, en su condición de hermanos del ofendido, mediante apoderado y en ejercicio de la acción reparación directa, demandan a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se les declare responsables de los perjuicios morales y materiales causados por la injusta privación de la libertad de que fue objeto ÁLVARO RAMOS GARZÓN con ocasión del

proceso penal adelantado en su contra por parte de la Fiscalía 4º Especializada de Neiva, quien lo condenó y estuvo durante 19 meses en la cárcel de Rivera-Huila, por el presunto delito de rebelión y terrorismo en grado de tentativa y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

- Mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo del Huila, M.P. Dr. Enrique Dussan Cabrera, resolvió:

***“PRIMERO:** Prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Rama Judicial. En consecuencia, se declara que no hay responsabilidad en dicho ente.*

***SEGUNDO: Declarar** que la Nación- Fiscalía General de la Nación- es responsable, del daño antijurídico del cual fue objeto el señor Álvaro Ramos Garzón, por privación injusta de la libertad, así como el padecido por MARLENY ROJAS MARIN en su condición de compañera permanente; LEIDY LORENA, MARIA YISELA y RUBY RAMOS ROJAS hijas; y NARCISO RAMOS GARZON en su condición de hermano.*

***TERCERO: Condenar** a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a pagar a los referidos demandantes, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:*

3.1. Por daño material en su modalidad de daño emergente:

***A favor de Álvaro Ramos Garzón:** el equivalente a doce millones doscientos ochenta y un mil ciento ochenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$12.281.182,50).*

3.2. Lucro cesante

***A favor de Álvaro Ramos Garzón:** El equivalente a dieciocho coma cuarenta y tres (18,43) salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

3.3. Por perjuicios inmateriales:

3.3.1. Por concepto de perjuicios morales:

***Al señor Álvaro ramos Garzón:** El valor equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.*

Para Leidy Lorena Ramos Rojas, María Yisela Ramos Rojas, Ruby Ramos Rojas, hijas de Álvaro Ramos Garzón, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo para cada uno.

Para Marleny Rojas Marín, compañera permanente de Álvaro Ramos Garzón, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

Para Narciso Ramos Garzón hermano de Álvaro Ramos Garzón, el equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo."

- El Consejo de Estado - Sección Tercera, dispuso citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación el 30 de abril de 2015, llegando al siguiente acuerdo conciliatorio: *"Que la Nación - Fiscalía General de la Nación pagará el 80% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES y PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, a favor de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma."*
- El Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección "A", mediante auto fechado 27 de mayo de 2015, aprobó acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de abril de 2015, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 15 de junio de 2015, según constancia ejecutoria expedida el 28 de octubre de 2015.
- El 9 de diciembre de 2015, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre Jaime Rojas Tafur, abogado en ejercicio, actuando en representación de Álvaro Ramos Garzón, Marleny Rojas Marín, María Yisela Ramos Rojas, Leidy Lorena Ramos Rojas, Ruby Ramos Rojas y Narciso Ramos Garzón; quien para efectos del contrato obró en calidad de CENDETE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, actuando en su calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, respecto del 100% de los derechos económicos reconocidos en sentencia fechada el 18 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Huila, posteriormente conciliada en audiencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2015.

- Mediante demanda ejecutiva radicada el 16 de diciembre de 2020, dicha sociedad como titular de tales derechos, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y se ordene pagar a su favor las sumas de dinero contenidos en tal sentencia y auto por medio se aprobó tal acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Se remitirá el presente asunto al despacho del Magistrado Dr. Enrique Dussan Cabrera, comoquiera que fue el ponente de la sentencia condenatoria que se demanda ejecutivamente en este caso.

Al respecto, en cuanto a la ejecución de sentencias judiciales, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado abordó el análisis de la competencia para asumir el conocimiento de estos asuntos y la aplicación del artículo 156-9º del CPACA¹, concluyendo que, en virtud del *factor de conexidad*, la competencia está radicada en el juez que conoció el proceso en primera instancia; independientemente de que se instaure una demanda autónoma o se solicite la ejecución a continuación del proceso principal².

¹“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

Auto interlocutorio I.J. O-001-2016. Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015). 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencia del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia. 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del 9 de julio de 2015. Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015). Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-



Como en este caso, el título ejecutivo que se aduce es la sentencia que profirió la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación el 18 de octubre de 2011; a través de la cual declaró responsable administrativamente a la Fiscalía General de la Nación del daño antijurídico causado al señor Álvaro Ramos Garzón y demás demandantes, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, es claro que dicha Sala es la competente para asumir el conocimiento del *sub lite*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente al despacho del Magistrado Enrique Dussan Cabrera.

TERCERO.-Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Ejecutivo: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación No. 410012331000202000859 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4c3a3b08b68ca97f4969ab40d4ff57e59d79995ef1b19e709e9b15f52ce6ef

Documento generado en 16/03/2021 11:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN ESCRITURAL

MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	ACUERDO No. 020 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NÁTAGA
RADICACIÓN	41001 23 33 000 2021 00028 00

Una vez surtido el traslado de ley y teniendo en cuenta la contención y la intervención realizada, es necesario apertura al término probatorio, según lo señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, obrantes en las páginas 24 a 55 del archivo electrónico No. 002

2. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NÁTAGA

Venció en silencio el término concedido al Consejo Municipal para que defendiera la legalidad del Acuerdo No. 020 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb6720a8f461025ba7ad70abe6658250272a4220ab039b203de9c3a124e
34384**

Documento generado en 16/03/2021 11:50:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN ESCRITURAL
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	ACUERDO No. 023 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA
RADICACIÓN	41001 23 33 000 2021 00032 00

Una vez surtido el traslado de ley y teniendo en cuenta la contención y la intervención realizada, es necesario apertura al término probatorio, según lo señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, obrantes en las páginas 15 a 20 del archivo electrónico No. 002

2. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA

Venció en silencio el término concedido al Consejo Municipal para que defendiera la legalidad del Acuerdo No. 023 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31dee11e680de43b0c6aa954c5a6749a09f9489aaea7bcac24fa5c49bcc8964a

Documento generado en 16/03/2021 11:50:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Tutela
Demandante	José Jairo Zambrano Fierro Presidente de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Demandado	Ministerio de Trabajo, Director Del Departamento Nacional de Planeación, y Procurador General de La Nación -
Radicación	41001 23 33 000 2021 00087 00
Asunto	Auto remite por conocimiento

1. OBJETO

Resolver sobre el conocimiento de la presente acción de tutela, dado la existencia de acciones de tutela masivas.

2. ANTECEDENTES

Por reparto¹ correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se exponen a continuación:

“Con las decisiones tomadas por el Presidente de la República de Colombia y los Ministros accionados, considero señor Juez, que se me están vulnerando los DERECHOS FUNDAMENTALES: a la Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana -Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187.

Solicita como pretensiones:

“1.1.Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECOLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO Y MINISTRO DE HACIENDA, expedir un Decreto Presidencial por medio del cual se incremente para todos los pensionados de Colombia por la diferencia entre el 5,12% del incremento de los Congresistas y el 1.61% correspondiente al IPC certificado por el DANE incrementado a los pensionados, es decir, un incremento más del 3.51% a partir del 1 de enero de 2021.

¹ Acta de Reparto del 11 de marzo de 2021.

1.2.Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS 1785 de2020,(AumentodelSalarioMínimo3.5%) y 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de2020.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que al consultar la página web de la rama judicial, en la sección de novedades² se advierte que el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda³, mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021 admitió y acumuló la acción de tutela con radicados No. 11001-33-42-055-2021-00027-00, y 11001-33-42-055-2021-00028-00 siendo accionantes los señores José Adelmo Terán Ávila y la señora Rosalba Contreras Guaitarilla⁴, tutelas que guardan similitud en los hechos y pretensiones con la presente acción constitucional; se ordenará que por la Secretaria de esta Corporación, se remita la petición de tutela, al citado Juzgado, atendiendo lo contemplado en el artículo 2.2.3.1.3.1⁵ del decreto 1834 de 2015, ya que estas acciones, persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que por Secretaria se remita de manera inmediata la presente petición de tutela interpuesta por el señor JOSÉ JAIRO ZAMBRANO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/61042243/08AutoAdmiteYOrdenaAcumular.pdf/36580a0f-d754-4ef9-8756-b979bf5d6688>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/61044297/03EscritoTutela.pdf/792bfd30-a0f8-42c3-8780-e4a70d9235c8>

⁵ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”

FIERRO, al **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda**, por ser la autoridad que conoció inicialmente de las acciones de tutela con radicados No. 11001-33-42-055-2021-00027-00, y 11001-33-42-055-2021-00028-00 siendo accionantes los señores José Adelmo Terán Ávila Ávila y la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, contra Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo, Departamento Nacional de Planeación, Procuraduría General de la Nación, Ecopetrol y Departamento Administrativo de La Función Pública (Vinculado)

SEGUNDO: Por el medio más expedito, **infórmesele** al accionante José Jairo Zambrano Fierro la presente decisión.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el software de gestión.

CÚMPLASE



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dae7868f40c3505e10477ae1c805b202235b46dbb8cfc5f5a48eaa1e29d5fa**
Documento generado en 16/03/2021 07:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Demandante: MISAEL RAMÍREZ BARÓN Y OTROS
Demandado: COMPARTA E.P.S. Y OTROS
Radicación: 41001 33 31 005 2011 00264 01
Auto: INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte ejecutada Comparta E.P.S., interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró no probada la excepción de “*pago efectivo*” y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual, por ser procedente el recurso de apelación, y al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Por último, como quiera que el recurso en mención fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, conforme a su régimen de vigencia (artículo 86), se conservaran la prerrogativas legales y procedimentales que se veían aplicando.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte parte ejecutada Comparta E.P.S., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público conforme al inciso 2° del artículo 303 del CPACA, y a los demás intervinientes procesales en los términos establecidos en el artículo 201 Ib., conforme a las prerrogativas del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1080279ffdbd501d24271ffe4df088f3c188d9bb02d67afeddd9b9d342a5e2a

Documento generado en 15/03/2021 10:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : HENRY VELANDIA GÓMEZ
ACCIONADO : OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 41 001 33 33 001 2021 00026 01
RAD. INTERNA : 2021-0037
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Henry Velandía Gómez.

Notifíquese y cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe112cb708ac865c4fc09ba9b913efb0395b4a0fefbab990555ecf62e38cfe**

Documento generado en 16/03/2021 03:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADELAIDA MARÍN
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00 251 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa5c623cb6e9e19ebe234519bf4b7b5a7aba7855447110f5ed3c1af3598270**
Documento generado en 16/03/2021 11:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELSO CÓRDOBA LARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Auto: RESUELVE RECURSO QUEJA
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00114 01

1. ASUNTO.

En la medida que la Ley 2080 de 2021 modificó algunos artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a regir desde el día 25 de enero del presente año, teniendo en cuenta que el recurso se encuentra en trámite desde antes de entrar en vigencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 inciso cuarto de dicha ley, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, razón por la cual se resolverá con las normas vigentes a dicho momento procesal.

Procede la Corporación a resolver el siguiente recurso de queja, presentado por el apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – contra el auto de 13 de octubre de 2020, en el cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación contra la providencia del 2 del mismo mes y año, mediante la que se negó el incidente de nulidad presentado por el mismo.

2. Del recurso de queja.

2.1. De la decisión que negó el incidente de nulidad (folios 39 a 42 del anexo N° 005 del expediente digital).

En auto del 2 de octubre de 2020, el *a quo* resolvió “*negar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de Colpensiones*” y, ordenó el archivo del expediente.

2.1.2. Del recurso de apelación declarado improcedente (folios 48 a 52 anexo N° 005 del expediente digital).

El apoderado recurrente, presentó recurso de apelación contra la decisión de acápite anterior, solicitando su revocatoria, por *“ser abiertamente contrario al debido proceso y a la Constitución de 1991, al Código General del Proceso y, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación [de la sentencia] (sic)”*.

2.1.3. De la decisión del a quo (folios 60 al 61 del anexo N° 005 del expediente digital).

Tras correrse traslado del recurso presentado, el despacho de origen mediante auto de 13 de octubre de 2020, resolvió rechazar por improcedente el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto el auto que niega la solicitud de nulidad no está enlistado como susceptible de recurso de apelación de manera taxativa.

2.1.4. De recurso de reposición y en subsidio de queja (folios 67 al 113 del anexo N° 005 del expediente digital).

El mandatario de Colpensiones, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión que negó por improcedente el recurso de apelación, trayendo a colación e *in extenso* los artículos 205, 245, 247 del CPACA y los 9, 321 y 353 CGP.

2.1.5. De la concesión del recurso de queja (folios 93 a 96 del anexo N° 008 del expediente digital).

El *a quo*, a través de providencia del 6 de noviembre de 2020, procedió a resolver la reposición, manifestando las causales son taxativas y por lo cual, contra el auto que niega la solicitud de nulidad únicamente procede el recurso de reposición, en consecuencia, no repuso la decisión y, concedió el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corporación resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada – Colpensiones – esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

Previamente debe establecerse si fue procedente la concesión del recurso de queja.

3.2. Del caso en concreto.

El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

En ese sentido, tal figura jurídica permite corregir la actuación en que pueda incurrir el *a quo* cuando: a) niega la concesión de un recurso de apelación; b) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o c) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

Ahora bien, como el CPACA no dispone el procedimiento e interposición del mismo, por disposición expresa de su artículo 245 remitió para tal efecto a lo establecido en el artículo 353 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”. (Subrayado del Despacho).

Así entonces, la disposición transcrita permite inferir, que por regla general el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, el cual se cumplió en el presente asunto, toda vez que, contra la providencia que negó por improcedente el recurso de alzada frente al auto que negó el incidente de nulidad por Colpensiones, fue, por causa del recurso de reposición, presentado subsidiariamente el presente recurso de queja.

3.3. Del fondo del asunto.

En el caso *sub examine*, el juez de primera instancia mediante providencia del 2 de octubre de 2020 resolvió *“negar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de Colpensiones”*. Inconforme con la decisión

anterior, el apoderado de la parte demandada – Colpensiones – en oportunidad, interpuso recurso de apelación contra el auto precitado.

En ese orden de ideas, debe señalarse que el artículo 243 del CPACA, ha establecido como autos susceptibles de recurso de alzada los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas del Despacho)

Conforme con lo expuesto, es claro que la disposición transcrita no estableció como apelable el auto que niega una solicitud de nulidad procesal, por el contrario, sólo prevé la apelación contra la providencia que la decreta, según su numeral 6°.

En ese sentido, encuentra necesaria la Corporación, traer a colación un reciente pronunciamiento de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 10 de septiembre de 2020 (radicación: 11001-03-28-000-2018-00081-00), dentro de un proceso de nulidad electoral, quien se manifestó al resolver un recurso de súplica sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una solicitud de nulidad, así:

“De este modo, como el auto que niega una solicitud de nulidad no es apelable, por sustracción de materia debe entenderse que contra el mismo tampoco procede el recurso de súplica, como quiera que este medio de

impugnación sólo está previsto para controvertir las providencias dictadas en trámites de única instancia, contra las cuales procedería el recurso de apelación en asuntos de doble instancia.

Es preciso anotar que, de acuerdo con el parágrafo de la norma bajo cita, <La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.>, lo que da lugar a concluir que las ritualidades civiles no son aplicables al proceso contencioso administrativo en lo que respecta al recurso de apelación

Se hace esta aclaración en atención a que el Código General del Proceso, en su artículo 321, sí prevé como apelables los autos de resuelven incidentes de nulidad, al margen del sentido de la decisión, según sus numerales 5 y 6 (...).

Así las cosas, como la providencia objeto del presente recurso tiene origen en una solicitud de nulidad, la cual fue negada por al *a quo*, la naturaleza de la negativa de su concesión no se encuentra taxativamente expresada y/o consignada en alguno de los numerales 1° a 9° del artículo 243 *ibidem*, por lo que se excluye de sobremanera la posibilidad de ser susceptible la misma del recurso de apelación.

Por lo anterior, no le asiste razón al quejoso y en consecuencia el Despacho encuentra que, el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud nulidad elevada por la parte accionada – Colpensiones – estuvo bien denegado.

Ahora bien, con todo, es del caso poner de presente que ante la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad, se debe aplicar la garantía de que trata el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

En este asunto, el recurso que procede contra el auto que negó la solicitud de nulidad que nos ocupa es el de reposición, en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”

Por lo tanto, como la mentada garantía fue inobservada por el *a quo*, pues únicamente procedió a rechazar por improcedente el recurso de alzada, está a su cargo resolver el recurso de reposición, por ser el legalmente conducente contra el auto que negó la solicitud de nulidad.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda Colpensiones, **contra la providencia que negó solicitud de nulidad impetrada por el mismo**, proferida el 2 de octubre 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ADECÚESE el recurso de apelación al de reposición, el cual deberá ser resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con el trámite previsto en la ley para el efecto, conforme a lo motivado.

TERCERO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Firmado electrónicamente.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CELSO CÓRDOBA LARA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicación:	41001 33 33 003 2018 00114 01

Código de verificación:

**b918490bc7ec4b300f5be1f3c3c6263e152c7163f32ad05c86e
b4935e5ea39fa**

Documento generado en 24/02/2021 08:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M. P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRÉS SEBASTIAN PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00 367 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4423247decc412ce84dfec8c2d2623cb85da0755414b6618ec39d3dfa7c4f**
Documento generado en 16/03/2021 11:25:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: POPULAR
Demandante: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 005 2017 00089 03
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y el abogado José William Sánchez Plazas, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y el abogado José William Sánchez Plazas, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3a4ee27eeb94716e11f831f989ff58122407706699d232a02daefb8b3107dd

Documento generado en 15/03/2021 10:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : NANCY DEL SOCORRO GÓMEZ ARIAS Rep. a
JUAN MAURICIO ALIPIO GÓMEZ
ACCIONADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 410013333005202100027-01
Rad. Interna : 2021-34

Se admite la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia adiada 1 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, que protegió los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor Juan Mauricio Alipio Gómez.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c8c2ae18461d110f0184394981434088b74b46a9737325072a3bd0f480627d**
Documento generado en 16/03/2021 07:35:22 AM

¹ Reparto 11-03-2021

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Control Inmediato de Legalidad Decreto0 093 del 16-03-2020 Gobernador del Huila
41001233300020200011600

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN
Demandado: CREMIL
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00162 01

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandada –CREMIL- allega memorial manifestando que desiste del recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2019² por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sustenta su solicitud de desistimiento manifestando que: “(...) el Comité de Conciliación, dispuso como política de defensa Judicial de la Entidad, desistir del recurso interpuesto por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando no hubiere condena en costas o agencias en derecho, como en el caso que nos ocupa. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

¹ F. 14-15 C. Segunda Instancia

² F. 87 C. 1.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale precisar que esta es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 316, numeral 4º del Código General del Proceso, antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, se ordenará correr traslado a la parte actora

por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de su solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres días a la parte actora de la solicitud de desistimiento del recurso de alzada formulado por CREMIL, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS ANTONIO CUELLAR
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00 337 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f92cd7dfe4cae2381443ac5a179541bc53f78c27c8df0f41b43004f90dcdd9b**
Documento generado en 16/03/2021 11:25:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alipio Murcia Calderón
Demandado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación	Resuelve impedimento Juez
Radicación	410013333 008 2020 00010 00
Aprobado	Acta No. 05 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la doctora María Consuelo Rojas Noguera, titular del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Alipio Murcia Calderón contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

El señor Alipio Murcia Calderón, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DESAJNEO 18-6283 de fecha 25 de septiembre de 2018 y el acto ficto producto del silencio negativo frente al recurso de apelación presentado, mediante los cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013, y por todo el tiempo que continúe vinculado a la entidad.

Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

La Juez Octava Administrativo de Neiva se declaró impedida en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, y además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez María Consuelo Rojas Noguera manifiesta que se halla impedida para conocer del presente asunto, por cuanto tiene interés directo en las resultas del proceso, en la medida que comparte similar situación fáctica con el demandante, pues viene percibiendo la bonificación judicial reclamada y ello de forma inexorable la sumerge en la causal de impedimento contenida en el artículo 141 numerales 1° de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que como lo ha señalado la doctrina, el interés al que se refiere la norma *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*¹

Así las cosas, para la procedencia de la estructura del impedimento, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en la causal que alega, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto, pues de lo contrario, la institución mutaría en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”*²

Al respecto el Consejo de Estado³, sostiene que para que pueda tener como configurada la mentada causal de impedimento debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*. En consecuencia, *“la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

² Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”

Acorde con lo manifestado por la funcionaria judicial debe concluir la Sala que es fundado el hecho alegado y que es procedente aceptar el impedimento alegado y separarla del conocimiento del presente asunto, así como a los demás jueces administrativos de la ciudad, conforme lo ordena el artículo 131-2 del CPACA, lo cual impone designar un conjuez para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO como conjuez del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Ausente con permiso

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e465e040b7dab0878325c954048d45ca15fb986dcc085d17f0ba1798c747868e**

Documento generado en 12/03/2021 07:38:26 AM